



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

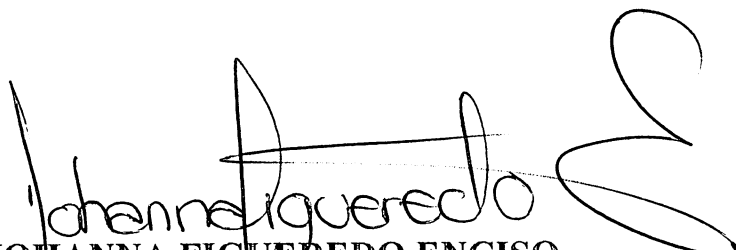
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2015-00437-00

Menor Cuantía – Con Sentencia

C. 2

El despacho en atención al escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutada, requiere a la parte demandante, con el fin de que den cumplimiento a lo indicado en el inciso 2º del artículo 457 del C. G. del P. esto es, allegar nuevo avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009. Hoy 21 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2015-00437-00

Menor Cuantía – Con Sentencia

C. 2

El despacho en atención al escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutada, requiere a la parte demandante, con el fin de que den cumplimiento a lo indicado en el inciso 2º del artículo 457 del C. G. del P. esto es, allegar nuevo avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009. Hoy 21 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295). HENRY LÉON MONCADA Secretario
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00568-00

Agréguese al expediente la documental allegada por el Depósito de vehículos por embargo New Buenos Aires S.A.S., (fls. 20 al 22 y 23 al 25), como cumplimiento a lo requerido en auto militante a folio 13.

En aras de dar continuidad con el trámite respectivo, el Despacho dispone que por Secretaría se oficie a la Policía Nacional – Sijin Automotores, con el fin de requerirlos para que alleguen respuesta al oficio No. 532 del 08 de septiembre de 2021, el cual les fue remitido vía electrónica el pasado 14 de septiembre de 2021 (fl. 15) y recibido por dicha entidad en la misma fecha, tal como consta en el folio 19. Anéxese a la comunicación, copia del oficio, de su envío y recepción.

Secretaría. proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9. Hoy 21
de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verbal (Reducción de testamento)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00277-00

Sin Sentencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar nueva fecha para la hora de las 10:30am del día 04 del mes de agosto del año 2022. Lo anterior, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 475 del C. G. del P., señalada inicialmente en auto del 07 de abril de 2021 (fl. 51).

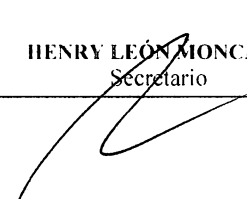
Las partes deberán estar atentas a las notificaciones de las direcciones electrónicas aportadas, toda vez que a las mismas se les remitirá el link de la audiencia.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009. Hoy 21 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00791-00

Menor Cuantía – Con Sentencia

C. 1

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, este Despacho accede a la solicitud de oficiar al IGAC.

Por secretaría oficiase a la entidad antes relacionada, en los términos del escrito visible a folio 162 del cuaderno No. 1.

Tramite que deberá ser adelantado por la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 125 del C. G. del P.

Previo a realizar pronunciamiento de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, por secretaría dese el traslado de la misma.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUERO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009. Hoy 21 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEON MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00350-00

Como quiera que el ejecutado dentro del proceso MELQUICEDEC CELEITA, no justificó su inasistencia a la audiencia realizada el pasado 07 de febrero de 2022, el Despacho dispone:

1. MULTAR conforme lo establecido en el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., con cinco (05) SMLMV, al señor MELQUICEDEC CELEITA, por no justificar su inasistencia a la audiencia antes referida. Secretaría oficie de conformidad.

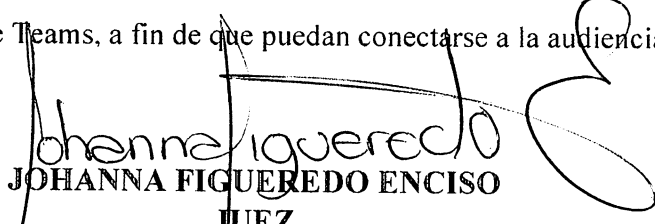
Por otra parte y como quiera que el apoderado de la parte pasiva, dr. ARMANDO AUGUSTO CORREDOR GÓMEZ (apoderado del ejecutado) no acreditó ante el Despacho, la imposibilidad de asistir a la audiencia celebrada el 07 de febrero de 2022, en virtud de una sanción disciplinaria que le fue impuesta, según consta en acta del folio 36, el Despacho dispone:

1. MULTAR conforme lo establecido en el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., con cinco (05) SMLMV, al dr. ARMANDO AUGUSTO CORREDOR GÓMEZ, por no justificar su inasistencia a la audiencia antes referida. Secretaría oficie de conformidad.

Así las cosas y en aras de dar continuidad con el trámite del presente asunto, este Estrado dispone señalar la nueva fecha del 02 del mes de junio del año 2022, a las 10:00 am, a fin de llevar a cabo la audiencia suspendida el pasado 29 de enero de 2020, según acta del folio 25 al 27, en los mismos términos descritos en providencia del folio 16.

Envíese a las partes el link de Teams, a fin de que puedan conectarse a la audiencia virtual.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9. Hoy 21 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

PERTENENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00556-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone fijar la nueva fecha del 17 del mes de agosto del año 2022 a las 10:30am, a fin de que se lleve a cabo la inspección judicial dictada de manera primigenia en auto militante a folio 535.

Se advierte a las partes que deberán asistir a la diligencia con la perito designada de manera conjunta, quien deberá presentar la documental pertinente, a fin de verificar la viabilidad de su nombramiento y para efectos de que rinda el experticio en la forma ordenada en auto militante a folio 548 inciso final.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9. Hoy 21 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00959-00

Mínima Cuantía – Con Sentencia

C. 2

Previo a tener en cuenta la solicitud de oficiar, el apoderado deberá acreditar el requisito enunciado en el numeral 4º del artículo 43 en concordancia con el inciso 2º del artículo 173 del C. G. del P., esto es, que la parte interesada acredite la solicitud de la información ante la autoridad que la posee, y que esta haya sido negada.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEROA ENCISO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009. Hoy 21 de abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00213-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

Considerando que se ha presentado un escrito el cual proviene de la apoderada de la parte demandante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que estamos frente a un proceso de menor cuantía, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia instaurado por Conjunto Residencial Camino de Flores P.H., contra Flor Ojeda Gómez, por pago total de la obligación.

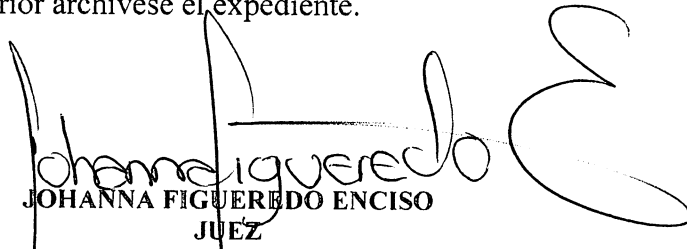
2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiése.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009. Hoy 21 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00215-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

Considerando que se ha presentado un escrito el cual proviene de la apoderada de la parte demandante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que estamos frente a un proceso de menor cuantía, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia instaurado por Conjunto Residencial Camino de Flores P.H., contra Flor Ojeda Gómez, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes. situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009. Hoy 21 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REIVINDICATORIO SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00282-00

Agréguese al expediente la documental aportada por la parte actora a folios 120 al 121, la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Así las cosas y en aras de dar continuidad al trámite del proceso de la referencia, el Despacho dispone fijar la nueva fecha del 21 del mes de julio del año 2022 a las 9:00 am, a fin de continuar la audiencia de que trata los artículos 372 y s.s. del C.G.P., la cual fue suspendida el pasado 01 de diciembre de 2021 (fl. 117 y 118), en los mismos términos del auto del folio 75.

Remítase el link de Teams a las partes a fin de que puedan unirse a la audiencia virtual fijada.

Notifíquese, (2)

Johanna Figueredo
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9. Hoy 21 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REIVINDICATORIO SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00282-00

Estando en la oportunidad procesal correspondiente, el Despacho procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandada, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fundamento en lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la apoderada del demandado, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda en virtud de que el Juez omitió el estudio de los documentos aportados en la misma, mediante el cual había podido advertir que se trata de bien con un patrimonio de familia para la fecha de la presentación de la demanda y actualmente alberga la vida de menores de edad, que son hijos comunes de las partes en el proceso.

Asimismo solicitó la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 11 de febrero de 2020, toda vez que indicó que el Despacho no especificó con claridad el término que tenía el demandado para ejercer su derecho a la defensa constituyendo una violación al debido proceso.

Del escrito de incidente, la apoderada de la pasiva corrió traslado a la parte actora, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 (fl. 3), parte ésta quien dentro del término legal allegó pronunciamiento (fls. 5 al 14).

Así las cosas la parte demandante mediante su apoderado, indicó que no le asiste razón a la apoderada de la parte demandada, toda vez que el Despacho le practicó en debida forma la diligencia de notificación a su representado, ya que obra en el expediente acta en el folio 44, en la cual se le notificó la presente demanda y se corrió el traslado de 20 días para que contestara la misma y ejerciera su defensa.

Aunado a ello manifestó que en el auto 11 de febrero de 2020, el Despacho fue claro en mencionar el término que tenía el sr. Humberto Fernández, para contestar la demanda.

Por otra parte arguyó el apoderado actor que, en cuanto a la omisión del Estrado respecto a la evaluación de los documentos aportados en la demanda, dichas manifestaciones no hacen parte de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P. y que las mismas debió plantearlas a través de las excepciones previas.

Adicional a ello, el apoderado demandante puso de presente que el presente caso se centra en la reivindicación de un bien inmueble y no en asuntos que atañen a la jurisdicción de familia.

CONSIDERACIONES

Nuestra codificación procesal civil señala taxativamente las causales de nulidad que pueden ser invocadas por las partes dentro de una actuación procesal, las cuales tienen como común denominador la posibilidad que originen invalidez de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su convalidación, es decir, que no obstante la existencia del vicio éste es saneable si se ratifica la actuación irregular, o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatorios los efectos de la irregularidad por cuanto no se vulneró el derecho de defensa.

Previene el numeral 8º del Artículo 133 del Código General del Proceso, que existe causal de nulidad *“cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Descendiendo al caso concreto, es claro para el Juzgado que la nulidad no está llamada a prosperar, como quiera que, basta examinar el inciso 2º del auto del folio 61, para indicar que este Despacho le advirtió al demandado que:

“Como consecuencia de lo anterior, y a partir de la ejecutoria de este proveído, comienzan a correr los términos de que trata el artículo 369 del C.G.P, para que el demandado conteste la demanda por intermedio de apoderado, por ser un proceso de menor cuantía”

Conforme lo anterior, es claro que no le asiste razón a la apoderada del demandado, puesto que el Juzgado fue explícito en ponerle de presente al demandado (quien ya había sido notificado de manera personal ante el Estrado según acta del folio 44), que a partir de la ejecutoria del proveído comenzaba a correr el término para contestar su demanda. Aunado a ello, también le señaló que debía acudir mediante apoderado en virtud de la cuantía del proceso.

Por otro lado, en cuanto a la “omisión”, en que incurrió el Despacho respecto del estudio de los documentos aportados en la demanda, mediante el cual había podido advertir que se trata de bien con un patrimonio de familia, se debe anotar que: El sistema de nulidades acoge el principio de taxatividad, es decir, solo podrán alegarse y ser declaradas las nulidades que se basan en alguna de las causales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, de modo que no está dado a las partes ni al funcionario judicial crear causales de invalidación de las actuaciones procesales.

En tal sentido advierte el Juzgado que los argumentos antes mencionados, traídos por la parte incidentante, no se enmarcan en ninguna de las causales de nulidad consagradas en la norma antes citada. Por lo anterior, la misma no está llamada a prosperar.

Conforme todo lo antes expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar no probada la nulidad alegada por la apoderada de la parte demandada.

Notifíquese, (2)

JOHANNA FIGUEROA ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9. Hoy 21 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MOXCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00424-00

Mínima Cuantía - Con Sentencia

Considerando que se ha presentado un escrito el cual proviene de la apoderada de la parte demandante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que estamos frente a un proceso de menor cuantía, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia instaurado por Conjunto Residencial Camino de Flores P.H., contra Flor Ojeda Gómez, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiése.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009. Hoy 21 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00518-00

Decídase el recurso de reposición en subsidio de apelación, impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada MANUCHAR LOGISTIC S.A.S., contra el auto de fecha 27 de octubre del 2021, mediante el cual el Despacho dispuso no imprimir trámite al escrito de llamamiento en garantía formulado por el apoderado recurrente.

ANTECEDENTES

Indica el apoderado que el llamamiento en garantía no está regulado por el artículo 57 sino por el 64 del C.G.P, artículo en el que desapareció la denominación “tercero”.

Por otro lado expuso que la parte actora en uso del artículo 1133 del Código de Comercio ejerció acción directa en contra de la entidad Allianz Seguros como parte en el proceso, al paso que a través de la figura del llamamiento en garantía, Allianz viene a ser un demandado en esta nueva demanda, por cuanto a su poderdante le asiste el derecho contractual de exigir el pago o el reembolso de una hipotética condena en el proceso promovido por el señor Henry Soler H.

Que, si fructifican las excepciones propuestas por Allianz Seguros S.A. e hipotéticamente es condenada la entidad Manuchar Logistic S.A.S, dónde quedarían los derechos de reembolso de las sumas que tuviese que sufragar si es negado el llamamiento en garantía?.

Que el llamamiento en garantía lo puede hacer tanto el demandante como el demandado, so lo hace éste último, lo puede hacer en el escrito de contestación de la demanda, presentando en el término para contestar la demanda y con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82, tal como lo prevé el artículo 65 del C. G.P.

Que el artículo 66 inciso 2º ibídem y en el párrafo, dilucida cualquier aclaración de sí la compañía Allianz Seguros puede o no ser a la vez demandada directa y llamada en garantía.

Así las cosas también indicó que es totalmente factible que Allianz Seguros actúe igualmente como demandado y llamado en garantía y pueda en consecuencia, contestar en un solo escrito tanto la demanda directa como la demanda del llamamiento en garantía y no se requiere notificarlo del llamamiento si ya es parte dentro del proceso.

Que es en la sentencia donde se han de dirimir las controversias entre demandante directo y demandado y por supuesto las relaciones sustanciales que existen entre llamante y llamado en garantía y acerca de las indemnizaciones o reembolsos a cargo de este último.

Que el no permitir el llamamiento en garantía se cercenaría el derecho de defensa del llamante en garantía.

En consecuencia solicitó que se revocara el auto atacado y que en caso de que se decida lo contrario, se conceda el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

En tal sentido, el Despacho encuentra que le asiste razón al apoderado recurrente, toda vez que en distinta jurisprudencia, se ha aclarado la posibilidad de la coexistencia de la calidad de demandado y llamado en garantía respecto de una parte del proceso.

Téngase en cuenta que en principio, el llamamiento en garantía, por la naturaleza que le es propia, solo es procedente respecto de quienes en general son ajenos al proceso pero que se encuentran relacionados legal o contractualmente con una de las partes demandadas. por ello, al ser una figura de vinculación de terceros, su suerte dentro de la controversia depende necesariamente de lo que ocurra con la parte en litigio, pues se entrará a evaluar la obligación del primero de responder por la eventual condena sí y solo sí, el extremo pasivo resulta condenado. Sin embargo, en ciertos eventos, aun cuando la parte hubiere sido demandada, se encuentra intacta frente a un llamamiento en garantía dentro de la misma causa, pues, dependiendo de la naturaleza del objeto en litigio y las circunstancias que lo enmarcan, podrían eventualmente concurrir ambas posiciones, lo que depende, de la conexión de la conducta o posición de quien siendo demandado es llamado también en garantía, respecto de los hechos de la demanda, el daño y la relación contractual o legal entre la parte y el llamado.

En conclusión, la posibilidad de quien ha sido demandado en un litigio sea llamado en garantía por otra también accionada, debe desprender necesariamente de fuentes diferentes a las que los relacionan respecto a un mismo daño u objeto en litigio. así, no puede ser vinculado como tercero, una de las partes a quien se le imputa en conjunto o en parte, un perjuicio en el marco de un proceso de reparación directa que le fue endilgado también a quien eleva dicha solicitud.¹

En consecuencia, el Juzgado ordenará reponer la providencia objeto de censura y en auto seguido, dispondrá admitir el llamamiento en garantía referido.

A su vez el Despacho se abstendrá de conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, toda vez que se ha accedido a la pretensión del recurrente.

Por lo anterior, este Despacho resuelve:

1. **REPONER** el auto calendado 27 de octubre del 2021, mediante el cual el Despacho dispuso no dar trámite al llamamiento en garantía allegado por el apoderado de la entidad MANUCHAR LOGISTIC S.A.S..
2. **NIÉGUESE** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.
3. En auto seguido, admítase el llamamiento en garantía antes citado.

Notifíquese (2) ,

JOHANNA FIGUERO DO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9. Hoy 21 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00518-00

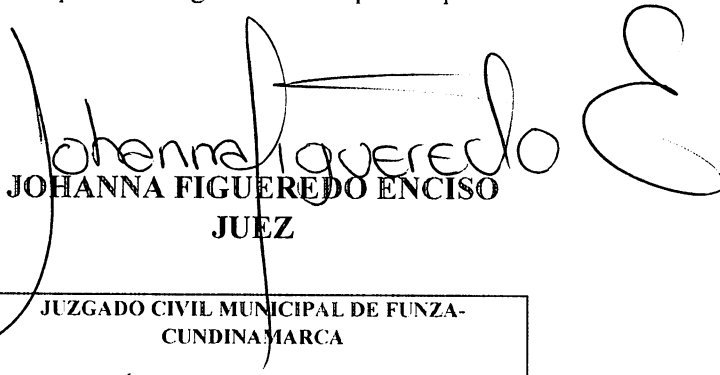
De acuerdo con lo resuelto en auto de la fecha y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 64 y s.s., este Despacho dispone:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía que solicita MANUCHAR LOGISTIC S.A.S. mediante apoderado judicial frente a la entidad ALLIANZ SEGUROS.

SEGUNDO: Correr traslado al llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS -, por el término de diez (10) días, término que comenzará a contabilizarse a partir de la notificación por estado de la presente providencia, toda vez que la entidad en mención ya se encuentra notificada dentro de la demanda primigenia.

Vencido el término anterior, el proceso ingrese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese (2) ,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9. Hoy 21 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00763-00

Menor Cuantía – Con Sentencia

C. 1

El despacho en atención a los documentos arrimados (fls. 59 al 80) y con fundamento legal en lo normado en los artículos 1959 y s.s., del Código Civil:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN del CREDITO que aquí se persigue y que le hiciera Bancolombia S.A., “CEDENTE” a Reintegra S.A.S., “CESIONARIO”.

SEGUNDO: TENER como ejecutante a Reintegra S.A.S., respecto de la obligación que aquí se persigue, en la proporción que le corresponde al demandante.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por estado a la parte ejecutada.

Notifíquese, (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009. Hoy 21 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00763-00

Menor Cuantía – Con Sentencia

C. 1

Comoquiera que la liquidación de costas no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN por la suma de \$2.627.794 conforme lo prevé en numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese, (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009. Hoy 21 de abril de 2022, (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00936-00

En atención a las fotografías de la valla aportadas por la parte actora a folios 494 y 495, el Despacho dispone que deberá rehacer la misma, como quiera que se indicó de manera incompleta el código único del presente proceso, lo que también ocurrió con el segundo nombre de la demandada.

Por otro lado, se agrega al expediente la gestión de radicación de oficio allegado por la parte demandante a folios 499 y 500.

Asimismo, Téngase notificada a la demandada dentro del presente asunto, del auto que admitió la demanda dentro del presente asunto (fl. 488) conforme las ritualidades del Decreto 806 del 2020 y acreditada a folios 504 (dorso) al 505, quien dentro del término legal allegó solicitud de amparo de pobreza (fls. 501 al 502).

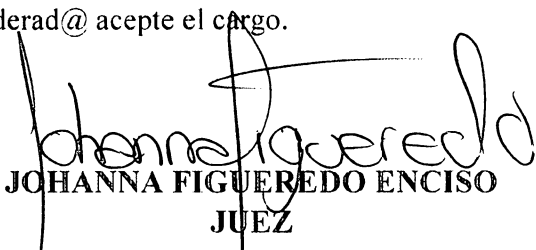
En tal sentido, y conforme a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandada y por se procedente, el Despacho dispone:

Nombrar como abogado de oficio para que asista a la solicitante, al dr (a) Adalberto Figueroa Parra, a fin de que tenga conocimiento de la designación y manifieste si acepta el cargo.

Por secretaría, comuníquesele al apoderad@, haciéndosele las advertencias que trata el artículo 154 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 152 del C.G.P., se suspenden los términos hasta que el apoderad@ acepte el cargo.

Notifíquese (2) ,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9. Hoy 21 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

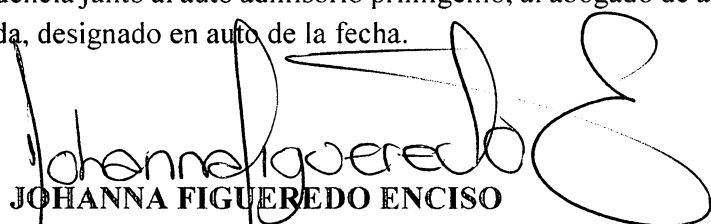
SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00936-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. y de manera oficiosa el Despacho dispone corregir el auto que admitió la demanda dentro del presente asunto (fl. 488), en el sentido de indicar que en su parte introductoria el número de radicado del proceso corresponde a: “Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00936-00” y no como allí se indicara.

En lo demás manténgase incólume el auto referenciado.

Notifíquese la presente providencia junto al auto admisorio primigenio, al abogado de amparo de pobreza de la parte demandada, designado en auto de la fecha.

Notifíquese (2) ,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9. Hoy 21 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00009-00

Mínima Cuantía – Con Sentencia

C. 2

Atendiendo la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante, donde acredita el pago de los derechos de inscripción y, sobre la falta de diligenciamiento por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del embargo decretado en auto del 26 de agosto de 2020 y, notificada en oficio No. 1187 del 11 de septiembre del mismo año, este Despacho ordena:

Requerir a la ORIP Zona Centro de Bogotá, para que dentro del término de tres (03) días, contados a partir del recibido del presente requerimiento allegue constancia de la inscripción de la demanda. Adjúntese copia del oficio No. 1187 del 11 de septiembre de 2020.

Previo a tener en cuenta la solicitud de oficiar, el apoderado deberá acreditar el requisito enunciado en el numeral 4º del artículo 43 en concordancia con el inciso 2º del artículo 173 del C. G. del P., esto es, que la parte interesada acredite la solicitud de la información ante la autoridad que la posee, y que esta haya sido negada.

Tenga en cuenta el apoderado, que dentro del presente trámite, tiene la posibilidad de solicitar embargo de cuentas a nombre del ejecutado (a) en la entidad financiera que a bien lo tenga, ya sea de cuentas de ahorro o corriente.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEROA ENCISO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009. Hoy 21 de abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00053-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte demandada (memorial poder), el despacho tiene por notificado por conducta concluyente a los demandados Pablo Enrique Moreno Garzón y Laura Jiménez Concepción, del auto de fecha 03 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago y, de las providencias del 10 de febrero de 2021, en las cuales se corrige el nombre del ejecutado y donde se acepta la reforma de la demanda, se conforme las ritualidades procesales del artículo 301 del Código General del Proceso.

Reconocerle personería al abogado Iván Camilo Chávez Moreno, quien actuará como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, teniendo en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico dispone que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos que la notificación personal, así las cosas, los términos para contestar y/o excepcionar de la demanda, se empieza a contabilizar a partir de la notificación por estado de la presente providencia, por tanto, por secretaría contrólase el término con que dispone la demandada para contestar y/o excepcionar la demanda.

Aunado a lo antes indicado, por secretaría remítase el traslado de la demanda al apoderado de la parte ejecutada, con el fin de que allegue pronunciamiento dentro del término antes indicado.

Notifíquese, (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009. Hoy 21 de abril de 2022, (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00053-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 2

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes la respuesta emitida por la Secretaría de Distrital de Movilidad de Bogotá (fls. 56, 57 y 58).

Acreditado como se encuentra la inscripción de la medida cautelar ordenada, respecto del vehículo de placas EJ-644, cuya propiedad aparece registrada en cabeza de la aquí demandada, previo al secuestro del mismo se requiere su captura; por lo que, el despacho,

Resuelve:

Decretar la aprehensión del vehículo de placas **EJT-644**, de propiedad de la aquí demandada.

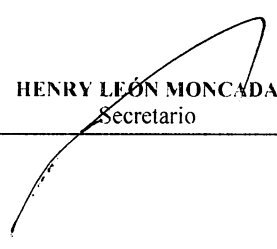
Por secretaría, ofíciase a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES a fin de que procedan a realizar la aprehensión y poner a disposición de este despacho judicial el citado automotor, resátese que el vehículo automotor, sólo podrá ser llevado a los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en las resoluciones N°8916 del 15 de diciembre de 2.015 y 9034 del 28 de diciembre de 2.015.

Notifíquese, (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009. Hoy 21 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

PERTENENCIA SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00156-00

Como quiera que se cumple con los requisitos exigidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., se ORDENA la inclusión del contenido de la valla (fl.111) o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

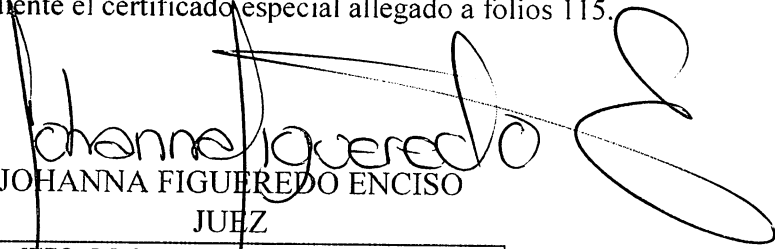
Adviértase que quienes concurren después del término anteriormente indicado, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020,, se ordena que por Secretaría se incluya en el Registro Nacional de Emplazados a las “*demás personas indeterminadas*” que fungen como demandados dentro del presente proceso según auto admisorio del folio 93.

Por otro lado, y de acuerdo a la solicitud del folio 109 y 110, por Secretaría sírvase corregir los oficios militantes a folios 97 al 100, indicando de manera correcta el folio de matrícula del bien objeto de demanda, a fin de que sean tramitados por la parte interesada.

Finalmente, agréguese al expediente el certificado especial allegado a folios 115.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9. Hoy 21
de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00158-00

Téngase para todos los efectos legales que la parte actora realizó pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte pasiva, según consta en folios 80 al 89.

En aras de dar continuidad al presente proceso, se convoca a la audiencia de que trata el artículo 372 y s.s. del C.G.P., a la hora 10:30am del día 09 del mes de Agosto del año 2022, con el fin de con el fin de evacuar pruebas, y agotar las etapas establecidas por Ley.

DECRETAR el interrogatorio de parte que deberán absolver ambas partes. (Inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C. G del Proceso) según ordena el inciso primero del Art. 392 ibídem.

Adviértasele a las partes que su inasistencia acarreará las sanciones y consecuencias establecidas en el artículo 372 del C.G.P.

DECRETO DE PRUEBAS

Por la parte actora:

DOCUMENTALES: Las documentales aportadas con el libelo genitor.

TESTIMONIO: De la señora ALIA CHACÓN, quien deberá ser citada y comparecer a la citada audiencia por intermedio de los demandantes y su apoderado.

Por la parte demandada:

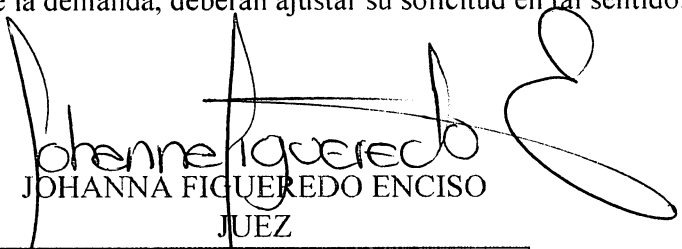
DOCUMENTALES: Las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

TESTIMONIOS: De los señores CARLOS MUÑOS OSPINA, LUIS SEGURA. JOSÉ HENRY ESPITIA RINCÓN Y MARIA OFIR MUÑOZ quienes deberán ser citados y comparecer a la citada audiencia por intermedio del demandado y su apoderado.

Remítase el link de Teams a las partes a fin de que puedan unirse a la audiencia virtual fijada.

Frente a la petición del folio 90, el Despacho dispone negarla por improcedente, en tal sentido si el deseo de los demandantes es que se inscriba la presente demanda sobre el folio de matrícula del bien del cual se desprende la demanda, deberán ajustar su solicitud en tal sentido.

Notifíquese (2) ,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9. Hoy 21 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00158-00

Vencido como se encuentra el término del traslado del art. 206 del C.G.P., procede el juzgado a desatar la objeción frente al juramento estimatorio, presentada por la parte pasiva.

Son argumentos de la objeción, que la estimación bajo juramento contenida en la demanda, no reúne los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 206 del C.G.P., y en la ley 1743 del 2014, pues no se expresa su discriminación y estimación razonada, motivada y justificada, ya que no se discrimina, precisa y/o individualiza cada uno de los conceptos, ya que no soporta las cuantificaciones y valoraciones que hace, y no las justificó, circunstancias que notoriamente lo hacen injusto e ilegal.

Asimismo expuso que la existencia de la causa de dichos perjuicios no está demostrada, soportada y/o justificada, como tampoco están soportados los valores que se muestran o expresan o se consignan, los cuales se tornan arbitrarios y se basan en hipótesis que transportan la sola expectativa ante la falta de prueba que así lo demuestre, circunstancias que hacen que dicha estimación sea injusta e ilegal.

Aunado a lo anterior puso de presente que la estimación carece de formalidad, circunstancia ésta que impuso la objeción presentada respecto de la cuantía, la cual se sustenta conforme lo antes expuesto y según el objetante, deberá ser reconocida, en su trámite por cumplir con los presupuestos contenidos en el inciso 1º del artículo 206 del C.G.P., igualmente arguyó que el demandado no es la persona que incumplió y por lo tanto no tiene responsabilidad alguna por su ocurrencia o su presencia.

Luego del traslado de la objeción, el apoderado de la parte actora indicó en su escrito que sus poderdantes realizaron el juramento estimatorio por concepto de lucro cesante por la entrega anticipada del bien inmueble al comprador, quien lo posee sin terminar de pagar la suma pactada en la promesa de compraventa, por lo tanto expresó que dicho juramento está demostrado en la demanda, fue claro y ajustado al artículo 206 del C.G.P.

Se resalta que para resolver la presente objeción, NO se hace necesario evacuar pruebas, teniendo en cuenta que ninguna de las partes en el término de ley, hizo solicitud o aportó prueba alguna diferente a sus propias afirmaciones.

Se procede a resolver la objeción planteada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., el juramento estimatorio se debe presentar cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.

Así mismo, indica el citado artículo, que sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

El tratadista Horacio Cruz Tejada, en su libro: El proceso Civil a partir del Código General del Proceso, Segunda edición, ampliada; en su capítulo 11, habla del “Juramento estimatorio como prueba de la cuantía” (páginas 271 a 287), e indica lo siguiente:

“Carga probatoria: Es evidente que la carga probatoria le concierne a la parte que hizo la estimación. no solo por la multa que se le impondrá si exageró en demasía el monto, sino porque es él quien conoce los motivos de su pedimento, él sabe lo que está pidiendo y la cuantificación de su reclamo. Acorde con las reglas dinámicas de la carga probatoria, es natural que quien estimó se



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

encuentra en mejores condiciones para probar las cuantías pretendidas, que la parte que hace la objeción, pues esta precisará la inexactitud que atribuye a la estimación, atribuyendo la carga a la parte que realizó el reclamo, quien deberá entonces aportar el material probatorio que corrobore la cuantificación que estimó con el juramento. Esto significa que quien pretenda alguno de los conceptos que le obliga a estimar la cuantía con juramento tiene que ser cuidadoso para cuantificar el monto, anticipando incluso pruebas, dentro de las cuales está la de valerse de un peritaje que le permita con sensatez estimar la cuantía, y no pretender sumas que no esté en condiciones de probar.”

Conforme lo anterior, es claro que tanto el Código como la doctrina establecen que la carga de la prueba del juramento estimatorio es dinámica, pues si bien es cierto, el demandante tiene la carga de sustentar su juramento estimatorio, al momento de objetarlo, la parte que objeta también debe probar razonadamente su inconformidad o inexactitud.

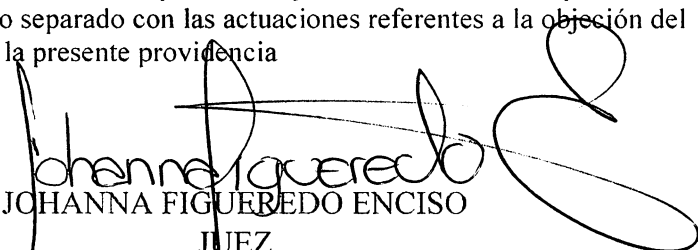
En estos términos y teniendo en cuenta que ninguna de las partes, en los términos otorgados en el artículo 206 del C.G.P., presentaron ni pidieron pruebas conducentes, que lleven a sostener con certeza el juramento estimatorio o aceptar la objeción propuesta, se despachará desfavorablemente la objeción propuesta, resaltando, claro está, que si el juramento presentado excede el 50% de lo que realmente se pruebe en la sentencia, se condenará a la multa de que trata el citado artículo.

En estos términos, el juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR IMPROCEDENTE la oposición al juramento estimatorio presentado.
2. Secretaría, abra cuaderno separado con las actuaciones referentes a la objeción del juramento estimatorio y la presente providencia

Notifíquese (2) ,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9. Hoy 22 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario